



permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente; por lo anterior, esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constatando que el establecimiento motivo de la presente denuncia se encontraba en actividades y generando emisiones sonoras que eran perceptibles desde la vía pública, por lo anterior se citó a comparecer en las oficinas de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial al propietario del establecimiento mercantil denominado "Puerto Capelli", quien en comparecencia señaló que su establecimiento cuenta con tres bocinas de audio dos en el interior y una más en el exterior; asimismo, se llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia registrándose un nivel sonoro de 71.47 dB(A), ruido que se encuentra excediendo el límite máximo permitido por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, motivo por el cual mediante oficio se exhortó al propietario del local a realizar adecuaciones que permitieran mitigar las emisiones sonoras.

Por lo anterior, el propietario del establecimiento mercantil denominado "Puerto Capelli" informó que iba a colocar la bocina de audio que se encontraba en la terraza, en el interior del establecimiento y de igual forma iba a cerrar ventanas a fin de que las emisiones sonoras no generaran molestias a los vecinos. Asimismo, mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante informara la situación actual de los hechos, al respecto se informó que el ruido aún continuaba.

Posteriormente, el propietario del establecimiento informó a esta Entidad, que cambió su sistema de audio, motivo por el cual se realizó visita de seguimiento constatando que el sistema de audio fue cambiado, por lo que se colocaron dos bocinas de sonido ambiental en el interior del establecimiento.

Por lo que, una vez más se solicitó al denunciante informara la situación de los hechos, al respecto, mediante escrito enviado vía correo electrónico, se hizo del conocimiento que el ruido había disminuido y era poco perceptible.

Por lo anterior, toda vez que, mediante el cumplimiento voluntario el propietario del establecimiento denominado "Puerto Capelli" realizó acciones que permitieron que las emisiones sonoras disminuyeran y que fuera poco perceptibles desde el punto de recepción, esta autoridad ambiental considera que no habiendo actuaciones pendientes se da por concluido el expediente al rubro citado, de conformidad con los artículos 5 fracción XIX y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de restaurante bar denominado "Puerto Capelli", ubicado en calle Francisco I. Madero, número 53, colonia Santiaguito Poblado de Tulyehualco, Delegación Xochimilco, el cual utilizaba tres bocinas de audio, mismas que generaban un nivel sonoro de 71.47 dB(A), ruido que se encontraba excediendo el límite máximo permitido por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1252-SPA-707 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a las emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil con giro de restaurante bar denominado "Puerto Capelli", ubicado en calle Francisco I. Madero, número 53, colonia Santiaguito Poblado de Tulyehualco, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente Investigación se refiere a las emisiones sonoras generadas por el equipo de audio del establecimiento mercantil denominado "Puerto Capelli" ubicado en calle Francisco I. Madero, número 53, colonia Santiaguito Poblado de Tulyehualco, Delegación Xochimilco, misma que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos



- Derivado del cumplimiento voluntario, se constató que el propietario del establecimiento antes citado cambio su sistema de audio, colocando dos bocinas de audio ambiental en el interior de su establecimiento mercantil, por lo anterior, la persona denunciante mediante correo electrónico refirió que el ruido ha disminuido y es poco perceptible.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.